



CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 241-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

'AKTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo de 2019.- Las 17h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal, el 25 de mayo de 2019 a las 18h42, suscrito por el señor Roberth Antonio León Yépez y su abogado Rubén Tumbaco García.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 23 de mayo de 2019 a las 09h23, se recibe por Secretaría General del Tribunal, un escrito con siete fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Roberth Antonio León Yépez, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, mediante el cual interpone "*Recurso de Apelación por el cargo de Concejal Urbano*". (Fojas 1- 8)

1.2.- Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, al expediente se le asigna el N° 241-2019-TCE; y, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico de la causa, recayendo la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 9)

1.3.- El 23 de mayo de 2019 a las 13h48, Secretaría General del Tribunal entrega al Despacho del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa No. 241-2019-TCE, constante en un cuerpo de 9 fojas.



(Foja 9)

1.4.- Mediante Providencia de 24 de mayo de 2019 a las 15h22, emitida por el suscrito Juez Sustanciador se dispone que el señor Roberth Antonio León Yépez, en el plazo de un día, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, según lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo que dispone el artículo 9 del mismo cuerpo legal. (Foja 13)

1.5.- El 25 de mayo del 2019, ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con veintiséis (26) fojas en calidad de anexos (Fojas 41)

2.- CONSIDERACIONES

Analizado el escrito del recurrente, Roberth Antonio León Yépez, en calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo ya mencionado, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. *El énfasis es propio*

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, el



conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleve a cabo.

Revisado el contenido de la causa N° 241-2019-TCE, se verifica que el recurrente, Roberth Antonio León Yépez, en su escrito inicial interpone Recurso Ordinario de Apelación “por el cargo de Concejal Urbano en el Cuerpo Edificio del Cantón pueblo Viejo ...”, además manifiesta que “... de acuerdo al Código de la Democracia en su art. 165 “tendrá derecho prioritario la mujer en cuanto a la adjudicación en aplicación a las medidas de acción positiva y los principios de equidad” por lo que contraviene en cuanto a la Norma Suprema que estipula claramente en su art.47 todos los beneficios, privilegios y prioridades que reconoce a las personas con discapacidades especiales con el que me siento identificado ...”, por lo que mediante providencia de 24 de mayo de 2019, el Juez Sustanciador dispuso que se aclare y complete los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Del escrito presentado por el señor Roberth Antonio León Yépez, mediante el cual aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación, se observa que la pretensión del recurrente es ambigua e imprecisa por cuanto en su argumento ha manifestado que: “baso mi Recurso Ordinario de Apelación por estar en desacuerdo con lo que determina el art. 165 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia) art. 165 “tendrá derecho prioritario la mujer en cuanto a la adjudicación en aplicación a las medias de acción positiva y los principios de equidad” por lo que no estoy de acuerdo y contraviene en cuanto a la Norma Suprema que estipula claramente en su art. 47-48-49-435 todos los beneficios, privilegios y prioridades que reconoce a las personas con discapacidades. Especiales ...”

Es importante señalar, que el Recurso Ordinario de Apelacion se encuentra detallado en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece:



El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

En este sentido, dentro del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, no determina de manera clara los hechos, como tampoco el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia en el que basa el presente recurso; mientras que ha manifestado su inconformidad con lo que determina el artículo 165 de la Ley *Ibidem* que nada tiene que ver con el Recurso Ordinario de Apelación.

De igual manera, es necesario precisar que los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que mediante providencia se dispuso completar y aclarar, establecen:

El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción



contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.

Al efecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 13, inciso final, dispone, [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo** de la causa por el órgano jurisdiccional competente. El énfasis es propio

Por consiguiente, en mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 241-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 24 de mayo de 2019 a las 15h12.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor Roberth Antonio León Yépez, y su abogado patrocinador, abogado Rubén Tumbaco García, en el correo electrónico: roberthleon1989@gmail.com; y, mariacasierra3@hotmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

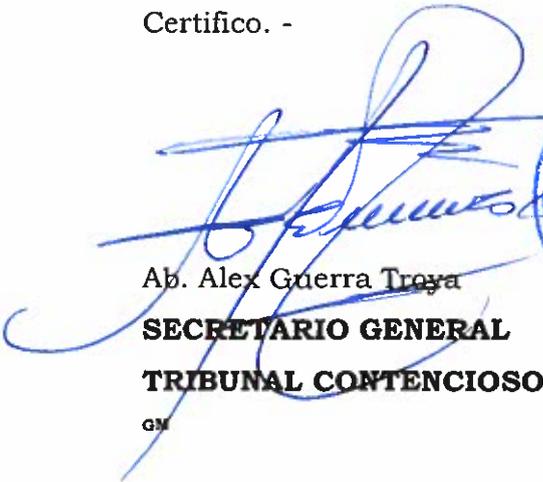


TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. -



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM